

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES- 005/2023.

PERSONA DENUNCIANTE: ALEJANDRA PEÑA CURIEL, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PERSONA DENUNCIADA: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de abril del dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario por el cual se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA), para que, en ejercicio de sus atribuciones, valore sobre la admisión, o en su caso, el desechamiento de la denuncia presentada por Alejandra Peña Curiel (PERSONA DENUNCIANTE).

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarán 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos¹.

2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

El seis de octubre del dos mil veintitrés, la PERSONA DENUNCIANTE, en su carácter de Regidora del Municipio de Aguascalientes por el partido político MORENA, presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de quien resulte responsable, así como solicitud de deslinde de

¹ Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



responsabilidades, por la posible comisión de infracciones en materia electoral, por contravenir a normas electorales de posibles actos anticipados de precampaña.

3. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El siete de octubre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD INSTRUCTORA radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y asignó el número de expediente **IEE/PES/006/2023**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido del perfil de FACEBOOK, denominado "Ale Peña Presidenta", mediante la función de Oficialía Electoral.

4. Admisión de la denuncia e imposibilidad de emplazamiento.

El treinta de noviembre del dos mil veintitrés, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó la admisión de la denuncia por la posible comisión de infracciones en materia electoral por contravenir las normas electorales de posibles actos anticipados de precampaña; manifestó la imposibilidad de emplazar a Joselo Santana, Oscar Cervantes y Fernando Olvera, ya que pese a las diligencias de mejor proveer ordenadas, no se desprendió elemento alguno que permitiera identificar un domicilio certero y específico donde se les pudiera localizar; y además, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, en las instalaciones del INSTITUTO, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL), así como los artículos 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS). Concluida la audiencia, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente **IEE/PES/006/2023**, la AUTORIDAD INSTRUCTORA lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cinco de diciembre del dos mil veintitrés.



7. Turno a Ponencia.

Mediante Acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente **TEEA-PES-005/2023**; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

8. Acuerdo Plenario de reposición de procedimiento.

En fecha diez de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL emitió Acuerdo Plenario por el cual: *a)* Se remitió el expediente a la AUTORIDAD INSTRUCTORA, con el objeto que realizara nuevas diligencias para mejor proveer; *b)* Se ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEE/PES/006/2023, hasta el emplazamiento al procedimiento a las partes referidas en el referido Acuerdo; *c)* Se ordenó celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos; y, *d)* Una vez efectuada, se remitiera el expediente a este Tribunal para su resolución.

9. Recepción de constancias.

El tres de abril, mediante oficio número IEE/SE/0901/2024, la AUTORIDAD INSTRUCTORA remitió a este órgano jurisdiccional, original del Acuerdo de fecha dos de abril por el cual ordenó hacer del conocimiento de este TRIBUNAL ELECTORAL que, la PERSONA DENUNCIANTE no fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ni de ningún otro Ayuntamiento del Estado por el partido político MORENA, así como copia cotejada de todas las constancias que han derivado del Acuerdo Plenario referido en el numeral que precede.²

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional determine lo procedente en la sustanciación del expediente, al considerar de manera preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto que, el cambio en la situación jurídica puede afectar la resolución del mismo.

Esto, toda vez que en el Acuerdo emitido por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, se señala que el partido político MORENA únicamente solicitó el registro de la Persona Denunciante como candidata al cargo de

² Foja 213 del expediente



diputación en calidad de suplente en la posición 4 por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES" identificada con la clave CG-R-10/2024".

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente determinación debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL, al tratarse de un Acuerdo en el que se analiza la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura Ponente, sino por el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del CÓDIGO ELECTORAL, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (REGLAMENTO INTERIOR).

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En este orden, el Pleno de este Tribunal Electoral advierte que es necesaria la valoración de la situación, ya que como se mencionó, la Persona Denunciante, a la fecha en que se dicta el presente Acuerdo no ostenta el cargo de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido político MORENA.

Por lo que, ante ese cambio de situación jurídica, es que se deberá considerar que cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versó.



Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³, en el sentido de que el presente Acuerdo, "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

De esta manera, el presente Acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO

En materia sancionadora electoral, el procedimiento sancionador surgió del ejercicio jurisdiccional, interpretativo, sistemático y funcional efectuado por la SALA SUPERIOR, al considerar como principio rector, el contenido de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución FEDERAL, para establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de las candidaturas y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias.

Lo anterior, así se estableció en la Jurisprudencia histórica de rubro: "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO".4

Criterio que, fue adoptado por el legislador en la reforma constitucional y legal del dos mil siete y dos mil ocho, mediante la cual se incorporó el

Ver Acuerdo General 2/2018, de la SALA SUPERIOR en donde se declaró jurisprudencia histórica.

³ Disponible para su consulta en el URL: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Al%2022-2014.pdf



procedimiento especial sancionador.

Asimismo, conforme a la libertad configurativa que gozan las legislaturas de los Estados, en la creación de leyes electorales, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el Legislador de Aguascalientes, integró en el CÓDIGO ELECTORAL, el sistema de procedimiento mixto y de competencia dual, en donde el INSTITUTO, se encarga se sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y este Tribunal, los resuelve.

En ese contexto, los artículos 270, 271 y 274, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que la denuncia deberá ser presentada y substanciada ante la Secretaría Ejecutiva del **INSTITUTO**, y en el caso de resultar procedente este Tribunal Electoral lo resolverá.

Ahora bien, de acuerdo con la SALA SUPERIOR, los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tal sentido, conforme a lo previsto en los artículos 270 y 271 del CÓDIGO ELECTORAL, la AUTORIDAD INSTRUCTORA deberá realizar una nueva valoración sobre la admisión, o en su caso, el desechamiento de la denuncia presentada por la PERSONA DENUNCIANTE.⁵

IV. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO

Ante lo expuesto, se **ordena** a la AUTORIDAD INSTRUCTORA que realice una nueva valoración sobre la admisión, o en su caso, el desechamiento de la denuncia presentada por la PERSONA DENUNCIANTE.

Se apercibe a la Autoridad Instructora que, en caso de no dar

⁵ En relación con el artículo 27 del REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS



cumplimiento a este Acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del CÓDIGO ELECTORAL.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena a la AUTORIDAD INSTRUCTORA dar cumplimiento a lo precisado en el apartado **IV. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO**, del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, con el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO EN FUNCIONES

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

7



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-005/2023.²

Apartado A. Planteamiento del caso

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Consideraciones del voto particular

Apartado A. Planteamiento del caso

El 6 de octubre de 2023, la ciudadana Alejandra Peña Curiel, en su carácter de Regidora del Municipio de Aguascalientes por el partido político Morena, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de quien resulte responsable, así como solicitud de deslinde de responsabilidades, por la posible comisión de infracciones en materia electoral, por contravenir a normas electorales de posibles actos anticipados de precampaña relacionados con la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes.

El 5 de diciembre del 2023, el Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió ante este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave IEE/PES/006/2023, el cual se registró con el número de expediente TEEA-PES-005/2023 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos; el 10 siguiente se emitió acuerdo plenario por el cual se remitió el expediente a la autoridad responsable, con el objeto que realizara diligencias para mejor proveer.

El 3 de abril del año en curso, se remitió el oficio IEE/SE/0901/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, ante este Órgano Jurisdiccional, por el cual se informa que la persona denunciante no fue registrada por Morena como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ni de ningún otro Ayuntamiento del Estado, motivo por el cual, fue motivado el presente procedimiento sancionador.

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

En el caso, este Tribunal Electoral ordena que, ante el cambio de situación jurídica que se advierte sobre la naturaleza de la aspiración de la ciudadana Alejandra Peña Curiel, la autoridad responsable realice una nueva valoración sobre la admisión, o en su caso, desechamiento de la denuncia presentada por la persona denunciante.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha.



Apartado C. Sentido del voto particular

De manera respetuosa, me aparto de la decisión mayoritaria respecto al tratamiento del presente procedimiento especial sancionador, ya que estimo que no encuentra cauce legal la determinación adoptada en cuanto a ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el análisis del desechamiento de la queja, ello a partir de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior lo considero de tal forma, dado que dentro de los artículos 270, 271, 273 y 274 del Código Electoral, establecen las reglas sobre el tratamiento de los PES, en particular, prevén que:

i) las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, a quien le corresponde, entre otras cuestiones, valorar sobre el desechamiento o la admisión de la denuncia. De determinarse la admisión de la misma, se procederá con la sustanciación del procedimiento, misma que integra valorar la adopción o no de medidas cautelares, ordenar diligencias para el esclarecimiento de la controversia, así como celebrar la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes;

ii) una vez concluida la sustanciación, la Secretaría Ejecutiva deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, así como el respectivo informe circunstanciado;

iii) en tal orden, este Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver los PES y, una vez turnado a la magistratura ponente, esta tendrá la facultad de revocar o confirmar la imposición de medidas cautelares, ordenar diligencias para mejor proveer, reponer el procedimiento ante la advertencia de violaciones graves que pongan el riesgo la emisión de una sentencia apegada a Derecho y, por último, poner en consideración del Pleno el proyecto de sentencia, mismo que deberá declarar la existencia o la inexistencia de la infracción denunciada.

Por tales motivos, estimo que el acuerdo que nos ocupa, se aparta del marco normativo expuesto, ello porque es evidente que, una vez remitido el PES de que se trate, este necesariamente deberá ser resuelto por esta autoridad electoral, con independencia de las actuaciones que, para mejor proveer, se ordenen.

Lo anterior se refuerza bajo la consideración de que, al procedimiento especial sancionador, como cualquier otro juicio, se desenvuelve en una serie de fases, concatenadas entre sí, es decir, unas suceden a las otras y, el único supuesto de excepción válido para analizar nuevamente una etapa, es la decisión consistente en la reposición del procedimiento ya expuesta. Situación que no excusa de ninguna manera, la emisión de una resolución por parte de esta autoridad electoral.



En tales condiciones, a criterio de la suscrita, la etapa de valoración sobre la admisión o desechamiento de la presente queja, es una etapa procesal ya consumada que, como tal, no puede ser nuevamente puesta en análisis, ya que ello distorsiona gravemente el procedimiento, atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del presente proceso electoral.

De ahí que, por las razones expuestas, me aparto de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ